

niones momificadas, que acaso hayan olvidado la primitiva sobriedad del vocablo y pudiera inducir a error, cosa que es fácil evitar si nos retrotraemos a su origen. La cualidad clara de «sociales», envuelve la fisonomía intrínseca de la conciencia, que considerada como tal alude al «yo» y al «no yo». Si queremos considerar esquemáticamente, nos dice el autor, el pensamiento «homo hominis lupus», o el de «homo homini deus», la relación de conexidad entre hombre y hombre nos lleva a explicar el fenómeno puro de socialidad. «Socialis» (de socio, compañero) denota un adjetivo que en sentido traslativo significa todo aquello que se refiere a la «societas», que intensamente viene a ser una representación abstracta de la colectividad organizada. En los tiempos antiguos se presumía la evolución humana como un instinto o impulso social que dimanaba según la correspondiente naturaleza humana de la tendencia a la vida social en su totalidad. De aquí el término «social», estrictamente unido a la conciencia, que por su característica manera de desenvolverse, crea un fenómeno de causa a efecto, que traduciéndose en conciencia social originará la sociedad organizada y la legislación social experimentará una evolución en orden a los principios de caridad y beneficencia, que encontrará posibilidad de importarse al campo sanitario bajo la influencia del progreso de la medicina creándose la medicina social, que facilitará el contrato de trabajo, las condiciones de higiene y de bienestar físico y mejoramiento de la vida del pueblo y los seguros sociales.

D. M.

PERU

Perú indígena

Organo del Instituto Indigenista Peruano

Abril 1953

PONCE DE LEON, Francisco: «LA SITUACION JURIDICO-PENAL DE LOS ABORIGENES PERUANOS»; pág. 22.

Se trata de un documentado informe, del catedrático de Derecho penal de la Universidad del Cuzco, que fué presentado al II Congreso Interamericano Indigenista de 1949.

Declara su autor que ha procurado apartarse de toda idea preconcebida, esforzándose en revisar las leyes y los hechos, con la mayor objetividad posible, limitándose a exponerlos llana y simplemente, a veces con ligeras explicaciones y comentarios. Deduce acertadas conclusiones relativas a la legislación sustantiva y procesal peruana, sobre sus aborígenes, frente a la legislación penal vigente, promulgado el Código penal actual, de 11 de enero de 1924, que rige desde 28 de julio de dicho año.

El Ponente del proyecto, D. Víctor Maurtua, introdujo reformas de orden técnico a través de sus cuatro libros: disposiciones generales; de los delitos; de faltas; y de vigencia y aplicación del Código penal y doc-

trinal. El Código penal anterior de 1862, que arranca de las garantías establecidas en la Constitución, ya consagró el principio de legalidad en toda su amplitud, favoreciendo la política de previsión y, por tanto, de prevención contra la delincuencia.

La reforma penal contempla la situación de los aborígenes, su pobreza, su ignorancia e incultura, su sometimiento a las otras clases sociales, y otorga a los jueces el suficiente arbitrio para apreciar dicha situación, al imponer las penas y medidas de seguridad, impulsando la legislación social, reglamentando las seguridades del trabajo industrial y las garantías del mismo, la vida, salud y la higiene. Especializado el profesor Ponce de León en Derecho penal y en estudios históricos, reconoce que los aborígenes y mestizos arrojan los índices más elevados, particularmente en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y contra el patrimonio, hecho atribuible a su condición de pobreza, incultura, medio ambiente, falta de vigilancia y de oportunidad y certeza en la Administración de justicia penal. Abundan entre ellos los reincidentes, y la causa principal de la reincidencia, en el Perú, como en todas las partes, es la impunidad, que aconseja modificar las leyes pertinentes. En lo sustantivo es necesario ampliar la definición de la reincidencia, comprendiendo en ella, no sólo a los reos que hayan sufrido condena, sino también a los que hayan merecido sentencia condenatoria firme. Esta reforma implica la de permitir el juicio de reos ausentes, cuando haya suficiente mérito para ello. Igualmente comprobó que los aborígenes son las víctimas propiciatorias de determinar formas de delincuencia, como los abusos de autoridad, las coacciones, las detenciones ilegales, el fraude, la estafa y la usurpación.

Las faltas contravencionales deben segregarse del Código penal para someterlas a las jurisdicciones administrativa, municipal y policial, quedando para el conocimiento de la jurisdicción penal las delictuales, o sea las que atentan contra el cuerpo, la salud y el patrimonio. Las instituciones del Código penal referentes al tratamiento y a la jurisdicción de menores, deben independizarse para atribuir su función tutelar a los Ministerios de Salud Pública y de Educación, segregándola del Ministerio de Justicia. Para que las penas y medidas instituidas por el Código penal logren su eficacia, es indispensable la creación de los correspondientes establecimientos repressivos y correccionales y la implantación en ellos del régimen que prescriben la Ley y los Reglamentos.

D. M.

SUECIA

“Yearbook of the Northern Associations of Criminalists 1952-53”

Stockholm-Ivar Haeggströms Boktryckeri A. B.—1954.

Tras una dedicatoria, de merecido elogio, al autor de «Basic Problems of Criminology», el ya octogenario profesor Olof Kinberg, el presente «Anuario» recoge las actas de las sesiones celebradas en 1952 por la Asociación No-